



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0720
RADICADO N° 2019-00395-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEXANDRA RIOS ARENAS, quien obra en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RIOS, en contra de JUAN FERNANDO ORTIZ CASTRO, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'401.442,79), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde octubre de 2018 hasta agosto de 2019, inclusive, y subsidios causados y no pagados desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2016; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Conciliación Rad. AC 015-2015 del 12 de febrero de 2015 de la Comisaría de Familia Segunda de La Estrella.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada a la Suscrita, se adecúa el valor solicitado por la apoderada accionante, toda vez que al revisar la liquidación, se avizora que los valores correspondientes a las cuotas con sus respectivos aumentos, está errado; por tanto se precisa que la cuota alimentaria para el año 2019 equivale a la suma de \$205.631,37.

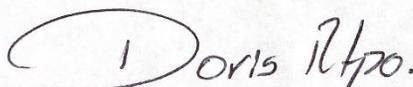
SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)